



REPUBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE FLORENCIA

SALA CIVIL FAMILIA LABORAL

SALA TERCERA DE DECISION

Florencia, veinticuatro (24) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADA PONENTE: DRA. DIELA H.L.M. ORTEGA CASTRO

Se procede a resolver lo que en derecho corresponda, respecto del recurso de queja formulado por el curador ad-litem de los demandados, dentro del proceso verbal de Prescripción Adquisitiva de Dominio promovido por Jaime Alfonso González Echeverry contra Delmo Antonio Fierro Rubiano y otros.

I. ANTECEDENTES.

1.1. El señor Jaime Alfonso González Echeverry, mediante apoderado judicial, promovió demanda verbal de Prescripción Ordinaria Adquisitiva de Dominio contra el señor Delmo Antonio Fierro Rubiano y demás personas indeterminadas, respecto del inmueble rural denominado la Isabela, ubicado en vereda San Martín, municipio de Florencia, identificado con matrícula inmobiliaria No. 420-96648 de esta ciudad, aduciendo haber ejercido la posesión con ánimo de señor y dueño desde el 5 de octubre de 2012, la posesión pacífica e ininterrumpida de dicho inmueble.

1.2. La demanda fue admitida el 6 de agosto de 2021, por el Juzgado Primero Civil del Circuito de esta ciudad, despacho al que correspondió por reparto, luego de que el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia, la rechazara por competencia.

1.3. Notificados los demandados por medio de curador ad-litem, se surtió el trámite correspondiente, dictando sentencia en audiencia del 19 de diciembre de 2022, en la cual se denegaron las excepciones de mérito propuestas por el curador ad-litem de los demandados, y se declaró que pertenece al demandante el inmueble en cuestión, por haberlo adquirido por prescripción adquisitiva ordinaria de dominio, ordenando el respectivo registro.

1.4. Frente a dicha determinación se mostró inconforme el curador ad-litem, proponiendo recurso de apelación, sin embargo, el Juzgado denegó la concesión del mismo, por cuanto no fueron precisados los motivos de reparo contra la sentencia.

1.5. El curador ad-litem interpuso recurso de reposición y en subsidio queja contra el auto que negó la concesión del recurso de apelación, y ante la negativa del Juzgado de reponer la determinación, se concedió el recurso de queja ante esta Corporación.

II. CONSIDERACIONES DE LA SALA.

1º. Debe decidirse el recurso de queja interpuesto en las presentes diligencias por el curador ad-litem de los demandados, luego de agotarse el trámite respectivo.

Como quiera que a voces del art. 35 del C.G.P., concordante art. 352 Ibídem, corresponde al Superior, resolver sobre la concesión del recurso de queja, si fuera el caso, se procederá a ello.

2º. El recurso de queja está previsto en el art. 352 del C.G.P., de la siguiente forma: “*Cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente*”.

De la lectura de dicha disposición legal se extrae con facilidad, que el fin primordial del recurso de queja **radica en determinar si erró o no el Juzgador de primera instancia, al negar la concesión del recurso de apelación**, por lo que, debe establecerse, si el mismo es procedente a la luz de la normatividad adjetiva vigente.

3º. A partir de lo anterior, tenemos que en el sub-examine, en la audiencia llevada a cabo el 19 de diciembre de 2022, el curador ad-litem de los demandados, propuso recurso de apelación contra la sentencia allí proferida. Empero, en su oportunidad, el Juzgado de conocimiento, negó la concesión del mismo, arguyendo que no se expusieron los reparos concretos contra la decisión.

Por su parte, el recurrente adujo que el inciso 2º numeral 3º del art. 322 del C.G.P., concede la posibilidad de interponer el recurso y solicitar el término de tres días siguientes para precisar los reparos contra la decisión.

4º. Bajo este entendido, tenemos que el art. 321 del C.G.P., establece que “*Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad. (...)*”

Luego, el art. 322 del mismo cuerpo jurídico, dispone:

“*El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:*

1. El recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia, deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada. El juez resolverá sobre la procedencia de todas las apelaciones al finalizar la audiencia inicial o la de instrucción y juzgamiento, según corresponda, así no hayan sido sustentados los recursos.

3. En el caso de la apelación de autos, el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, o a la del auto que niega la reposición. (...)

Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior.

Para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada.

Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral. El juez de segunda instancia declarara desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado. (...)"(Subrayado fuera de texto).

Sobre la hermenéutica de esta disposición, la Corte Suprema de Justicia, recogió criterio en la sentencia STC15304 de 2016, realizando la siguiente explicación:

«*5.1.3. Ahora bien, ante la evidente contradicción que al respecto ofrecen las citadas providencias, la Sala entra a estudiar nuevamente el tema y, atendiendo el contenido de la norma adjetiva en comento, precisa que:*

a) Respecto a la formulación – o interposición- del recurso de apelación contra sentencias, el art. 322 del Código General del Proceso contempla que (i) si la resolución materia de inconformidad se profirió en audiencia, “deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada”; en tanto que, (ii) si se emitió fuera de ella, “deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.”

b) En relación con la procedencia, si la providencia se dicta “en audiencia”, el juez resolverá “al finalizar la audiencia inicial o la instrucción y juzgamiento, según corresponda, así no hayan sustentado los recursos”.

c) Frente al momento en que el recurrente debe “precisar de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior”, la norma establece que:

-Si la sentenciase “profiere en audiencia”, podrá cumplir dicha carga, (i) “al momento de interponer el recurso” o, (ii) “dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización”.

- Si se emite “por fuera de audiencia”, le corresponderá efectuar el señalado acto procesal i) “dentro de los tres (3) días siguientes a [...] la notificación”

d) Se declarará desierto el medio vertical “cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada.

Conforme a la anterior interpretación, surge imprescindible señalar que la Sala recoge la postura inserta en relación con el tema en el fallo STC13078 de 2016 de 15 de septiembre de 2016, así como todas las demás que le sean contrarias.” (Subrayas fuera de texto).

Lo anterior, se acompaña con la postura adoptada por la misma Alta Corporación, en sentencia STC6064 de 2022, cuando con ocasión de la aplicación del Decreto 806 de 2020 - adoptado como legislación permanente mediante la ley 2213 de 2022-, indicó:

“(...) cierto es que el cambio de la realidad que trajo la emergencia sanitaria conllevó a que se abandonara, momentáneamente, la necesidad de sustentar oralmente el recurso de apelación, para ser suplida por el sistema de antaño, esto es, que las inconformidades de los apelantes contra las providencias judiciales se formularan por escrito y así proteger bienes tan trascendentales como la vida y la salud de los usuarios y funcionarios de la justicia. (...)

4.5. Bajo esa perspectiva, en vigencia del Decreto Legislativo 806 de 2020, si desde el umbral de la interposición de la alzada el recurrente expone de manera completa los reparos por los que está en desacuerdo con la providencia judicial, no hay motivo para que el superior exija la sustentación de la impugnación, de lo contrario, si los reproches realizados apenas son enunciativos, desde luego, el juez deberá ordenar el agotamiento de esa formalidad, conforme lo previsto en la normatividad señalada (...)” (Subrayas fuera de texto).

5º. A partir de lo anterior, y revisada la actuación, se advierte que el recurso de apelación propuesto por el curador ad-litem era procedente, toda vez que interpuesta o formulada la alzada en la audiencia en que fue proferida la sentencia - como lo prevé la normatividad-, correspondía que el recurrente precisara de manera breve los reparos concretos contra la decisión, **allí mismo**, en la interposición, **Q dentro de los tres días siguientes a la finalización de la audiencia**, como lo solicitó el recurrente.

En efecto, revisado el audio correspondiente, se observa que, una vez terminada la lectura del fallo, el Juez concedió el uso de la palabra a las partes para manifestarse, si a bien lo tienen, indicando el curador ad-litem: “*si señoría, me permite manifestar que interpongo el recurso de apelación, y desde ya solicito se me conceda el término de tres días siguientes a la finalización de esta audiencia para sustentarlo, tal como lo permite el inciso 2º del numeral 3º del art. 322 del CGP*”. Frente a dicha manifestación, el Juez expresa “*me excusa doctor, me indica otra vez*”, a lo que el recurrente dice: “*si, en primer lugar, manifiesto que interpongo el recurso de apelación contra la sentencia que acaba de proferir, y en segundo lugar, se me conceda el término de tres días siguientes para señalar de manera precisa los reparos concretos que le hago a la decisión que ha adoptado el juzgado*”. Luego interviene la apoderada de la parte actora, quien se opone a la concesión del recurso aduciendo que los tres días son para decisiones dictadas por escrito, no en audiencia como en el caso. En seguida, el Juez indica que “*teniendo en cuenta lo manifestado por el curador, y la apreciación hecha por la abogada, el Juzgado no accede a la solicitud del curador, pues la petición que hace simplemente se encaminó o mejor simplemente se escuchó en el audio que interponía el recurso, pero no invocó la norma ni invocó cual el fundamento de eso, sumado a lo manifestado por la apoderada de la parte demandante, el despacho accederá, y no concederá el recurso de apelación, por cuanto la sentencia que este Juzgado acaba de proferir queda notificada en estrado..*”.

Luego, el curador ad-litem precisa que, para efectos de tramitar el recurso de queja, se permite interponer el recurso de reposición frente a la decisión que se adopta, de negar el trámite del recurso de apelación. Terminada la intervención del recurrente, el operador judicial, resuelve el recurso de reposición, indicando que como el recurrente lo indica, no ha presentado ninguna sustentación al recurso, solo ha dicho que interpone el recurso, no indica los reparos concretos, por eso es que no concede la apelación, solo pide los tres días, no dice la sustentación de ese término, y menos presenta reparo, por eso no accede lo pedido, y concede la queja.

Bajo este entendido, y como quiera que proferida la sentencia, el curador ad-litem formuló el recurso de apelación y solicitó el término de tres días siguientes a la finalización de la misma para presentar los reparos concretos contra la determinación, era procedente la concesión del recurso, otorgando el plazo peticionado para lo pertinente, tal como lo prevé el art. 322 numeral 3º inciso 2º del C.G.P.

6º. En este orden de ideas, habrá de declararse indebida la denegación de la apelación frente al proveído de 19 de diciembre de 2022, pues procedía su concesión, razón por la cual, se ordenará la remisión del expediente al Juzgado de

Demandante: Jaime Alfonso González Echeverry

Demandado: Delmo Antonio Fierro y otros.

Radicado: 18001-31-03-001-2021-00278-01

conocimiento, para que confiera el plazo solicitado por el curador ad-litem para presentar los reparos concretos contra la decisión recurrida, so pena de declarar desierto el recurso.

Con base en lo expuesto, la suscrita Magistrada del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia, Caquetá, Sala Civil Familia Laboral,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR indebida la denegación del recurso de apelación interpuesto por el curador ad-litem de los demandados en este asunto, contra la sentencia proferida el 19 de diciembre de 2022 por el Juzgado Primero Civil del Circuito de esta ciudad, conforme lo explicado en precedencia.

SEGUNDO. En su lugar, se **CONCEDE** el **recurso de apelación** referido, y para los fines pertinentes, se dispone la remisión del expediente al Juzgado de conocimiento, para que confiera el plazo de tres días, solicitado por el curador ad-litem para presentar los reparos concretos contra la decisión recurrida, so pena de declarar desierto el recurso.

TERCERO: Por secretaria, remítase la actuación al Juzgado de conocimiento, para los fines pertinentes.

Notifíquese y cúmplase.

La Magistrada,

DIELA H.L.M. ORTEGA CASTRO.

Firmado Por:

Diela Hortencia Luz Mari Ortega Castro

Magistrada

Sala 001 Civil Familia Laboral

Tribunal Superior De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd345a9ff46b8158d0a1b54eb25bc1f7abf4bba1d0bbfe8458cf19f6f405f2e4**

Documento generado en 24/03/2023 09:57:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Auto Laboral
Ordinario Laboral
Demandante: Claudia Patricia Almario Trujillo
Demandado: Inversiones Firenzedeli S.A.S.
Radicación: 18001-31-05-002-2020-00237-01



REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL FLORENCIA
SALA CIVIL FAMILIA LABORAL
SALA TERCERA DE DECISIÓN

Florencia, veintidós (22) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADA PONENTE: DRA. DIELA H.L.M. ORTEGA CASTRO

Corresponde resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la decisión adoptada en audiencia del 18 de mayo de 2022, por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Florencia, dentro del asunto de la referencia.

ANTECEDENTES.

1º. La Señora Claudia Patricia Almario Trujillo, por conducto de apoderada judicial, presentó demanda Ordinaria Laboral contra Inversiones Firenzedeli S.A.S. y/o Delisandwich, con el objeto de que se declare la existencia de una relación laboral entre las partes, que terminó por causa imputable al empleador. Como consecuencia de ello, peticiona que se reconozca la indemnización a que tiene derecho la trabajadora por la terminación unilateral sin justa causa, por el accidente laboral sufrido en ejercicio del empleo, por las acreencias laborales y las dotaciones dejadas de percibir.

2º. La demanda así presentada, fue admitida el 13 de enero de 2021, por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Florencia, ordenando la notificación de la parte demandada.

3º. Enterada la convocada, guardó silencio, razón por la cual, mediante auto de 6 de abril de 2022, se tuvo por no replicada la demanda, y se fijó fecha para audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio.

4º. Llegada la fecha prevista, se hizo presente la abogada de la parte demandada, proponiendo incidente de nulidad, por indebida notificación. Del mismo, se corrió traslado a la parte actora, y en seguida el Juzgado procedió a decidirlo.

Auto Laboral
Ordinario Laboral
Demandante: Claudia Patricia Almario Trujillo
Demandado: Inversiones Firenzedeli S.A.S.
Radicación: 18001-31-05-002-2020-00237-01

5º. Frente a dicha determinación se manifestó inconforme la parte demandante, interponiendo recurso de reposición y en subsidio apelación. Negado el primero, se concedió el segundo, remitiendo el asunto a esta Corporación.

LA DECISION DEL JUZGADO.

En diligencia del 18 de mayo de 2022, el Juzgado de conocimiento, declaró la nulidad de la actuación a partir del auto de 6 de abril de 2022, por medio del cual se tuvo silente a la parte demandada y se fijó fecha para audiencia, en esa línea, tuvo por notificada a la parte demandada, Inversiones Firenzedeli S.A.S., por conducta concluyente, concediendo el término de 10 días para ejercer el derecho de defensa, contados a partir del día siguiente a dicha audiencia.

Para ello, tuvo en cuenta que la oportunidad para interponer incidentes, de conformidad con el art. 37 C.P.T, es la audiencia de conciliación; igualmente, que la nulidad propuesta es la prevista en el art. 133 numeral 8º del C.G.P., por no practicarse en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda, respecto de lo cual encuentra que, el numeral 2º del art. 291 del C.G.P., aplicable al caso por expresa remisión del art. 145 del C.P.T., prevé que las personas jurídicas de derecho privado se notifiquen en la dirección física o electrónica que registren en el certificado de Cámara de Comercio, el art. 8 del Decreto 806 de 2020, dispone que la notificación personal también se podrá efectuar con la remisión de la providencia respectiva a la dirección electrónica o sitio suministrado por el interesado, y el art. 26 del C.P.T. prevé como anexo de la demanda laboral el certificado de existencia y representación de la persona jurídica que actúe como parte.

Entonces, como en el certificado aportado con la demanda, se consigna como direcciones de notificaciones, la física Avenida 6 No. 28-37 Cali, y la electrónica carlosmaya186@gmail.com, y como en el caso es claro que la admisión de la demanda y sus anexos, no fueron enviados a la dirección conocida desde el libelo introductorio, con lo cual, a fin de garantizar el derecho de defensa y contradicción, debe subsanarse ese defecto. Además, como la actuación de la demandada se limita a la audiencia, cuando se le ha reconocido personería para actuar y puede tenerse por enterada de la demanda, en esta oportunidad que se configura la conducta concluyente.

EL RECURSO DE APELACION

Inconforme con lo decidido, la parte actora interpuso los recursos de ley, arguyendo en primera instancia, que la notificación por conducta concluyente no opera desde la audiencia, sino desde que la demandada propuso el incidente de nulidad, por cuanto allí puede afirmarse que tuvo conocimiento de la demanda, por lo que debía proceder a presentar contestación de la demanda.

CONSIDERACIONES

1º. Es competente esta Corporación para conocer el recurso de apelación impetrado contra el auto proferido el 18 de mayo de 2022 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Florencia, toda vez que el mismo fue interpuesto oportunamente y la providencia cuestionada es susceptible de la alzada, de acuerdo con lo prescrito en el numeral 6º del art. 65 del C.P.T, y este Tribunal es el superior funcional del Juzgado cognoscente (art. 15 literal B numeral 1º del C.P.T).

2º. En seguida, corresponde dilucidar, si le asiste razón al extremo demandante, en cuanto que la parte demandada debió tenerse por notificada por conducta concluyente cuando presentó el incidente de nulidad, y no en la audiencia de que trata el art. 77 del C.P.T.

2.1. Para lo pertinente, debemos tener en cuenta que la notificación por conducta concluyente no está expresamente reglada en el estatuto procesal laboral, razón por la cual, debemos remitirnos a las previsiones del Código General del Proceso, en virtud de la remisión expresa del art. 145 del C.P.T.

Establece el art. 301 del C.G.P., que “La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admsiorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior”. (Subrayado fuera de texto).

2.2. Ahora bien, examinada la actuación, tenemos que, presentada y admitida la demanda en el presente asunto, se hicieron las diligencias de notificación de la parte demandada, aportándose para el efecto, la remisión del auto admsiorio al e-

Auto Laboral
Ordinario Laboral
Demandante: Claudia Patricia Almario Trujillo
Demandado: Inversiones Firenzedeli S.A.S.
Radicación: 18001-31-05-002-2020-00237-01

mail asistenteqbano@hotmail.com, y los soportes de recibido del correo electrónico respectivo.

Con fundamento en lo anterior, la secretaría del Juzgado cognosciente informó que transcurrido el término legal, la demandada no contestó la demanda, razón por la cual, con auto de 6 de abril de 2022, se tuvo por silente a la demandada, y se fijó fecha para la audiencia de conciliación, excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio.

A continuación, mediante correo electrónico de 5 de mayo de 2022, se comunica a las partes, el enlace de acceso a la audiencia prevista, donde se aporta link del expediente digital.

Posteriormente, con fecha 6 de mayo de 2022, se aporta solicitud de incidente de nulidad suscrito por el representante legal de Inversiones Firenzedeli S.A.S. Frente al mismo, presenta oposición la parte demandante, mediante escrito remitido el 16 de mayo de 2022.

Llegada la fecha y hora prevista para la audiencia, 18 de mayo de 2022, se presenta poder otorgado por la parte demandada a la abogada Martha Lucia López, reconociéndole personería y otorgándole el uso de la palabra para la presentación de incidente de nulidad, el cual es resuelto favorable a sus intereses, declarando la nulidad de lo actuado desde el auto de 6 de abril de 2022, y teniéndola por notificada por conducta concluyente en esa diligencia.

2.3. A partir de lo anterior, encuentra la Sala que, no le asiste razón al recurrente, respecto de que la notificación por conducta concluyente a la parte demandada, debía entenderse realizada el día que presentó escrito de incidente de nulidad, por cuanto, el asunto se subsume en la hipótesis prevista en el inciso segundo del art. 301 del C.G.P.

En efecto, si bien, el 6 de mayo de 2022, el representante legal de Inversiones Firenzedeli S.A.S., presentó incidente de nulidad, que menciona algunas actuaciones adelantadas hasta ese momento en el trámite, también lo es que, fue el 18 de mayo de 2022, cuando constituyó apoderada judicial y se le reconoció personería jurídica, que puede tenerse por enterado por conducta concluyente.

Obsérvese que, al armonizar las disposiciones del art. 37 del C.P.T., y 301 del C.G.P., ha de entenderse que la presentación del escrito de nulidad por parte del representante legal de la empresa demandada, no podía ser el fundamento de la notificación por conducta concluyente, ya que la pasiva otorgó poder para su representación, y ello requería el reconocimiento del Juez, y el escrito de incidente solo podía tramitarse en la audiencia respectiva.

Auto Laboral
Ordinario Laboral
Demandante: Claudia Patricia Almario Trujillo
Demandado: Inversiones Firenzedeli S.A.S.
Radicación: 18001-31-05-002-2020-00237-01

3º. Resultan suficientes las razones expuestas, para avalar la decisión de primera instancia; en tal virtud, de conformidad con lo previsto en el art. 365 numeral 8 del C.G.P., no habrá condena en costas, al no aparecer causadas.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia, Sala Civil Familia Labora, constituido en Sala Tercera de Decisión,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia proferida el 18 de mayo de 2022, por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Florencia, Caquetá, conforme lo puntualizado en esta decisión.

SEGUNDO: Sin costas.

TERCERO: En firme esta determinación, devuélvase el expediente a su lugar de origen.

Notifíquese y cúmplase,

Auto discutido y aprobado en sesión de Sala, mediante acta No. 010 de esta misma fecha.

Los Magistrados,

DIELA H.L.M. ORTEGA CASTRO

GILBERTO GÁLVIS AVE

MARIA CLAUDIA ISAZA RIVERA

Firmado Por:

Diela Hortencia Luz Mari Ortega Castro
Magistrada
Sala 001 Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Florencia - Caqueta

Maria Claudia Isaza Rivera

**Magistrado
Sala 002 Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Florencia - Caqueta**

**Gilberto Galvis Ave
Magistrado
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd60a1d59dc2a8a395e43bc9be70477074ba6b000cd7ce9f118f8e024ba53d2b**
Documento generado en 24/03/2023 05:28:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Auto laboral
Ordinario Laboral
Demandante: Francisco Javier Duarte Charry
Demandado: Quest S.A.S y/o NCS Moda S.A.S.
Rad. 18001-31-05-001-2014-00190-01



REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE FLORENCIA
SALA CIVIL FAMILIA LABORAL
SALA TERCERA DE DECISION

Florencia, veintidós (22) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADA PONENTE: DIELA H.L.M. ORTEGA CASTRO

Encontrándose el presente asunto para resolver el recurso de apelación propuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida el 9 de febrero de 2018, se presenta solicitud de desistimiento del proceso, la cual corresponde examinar, con base en los siguientes

ANTECEDENTES

1º. El señor Francisco Javier Duarte Charrry, por medio de apoderado judicial, promovió demanda Ordinaria Laboral, contra la empresa QUEST S.A.S., con el fin que se declare la existencia de un contrato de trabajo entre el 20 de mayo de 2013 y el 31 de julio de 2013, consecuencia de lo cual, pide se condene a la demandada al pago de las prestaciones pertinentes, como son vacaciones, cesantías, intereses de cesantías, primas, horas extras, sanción por despido injusto, y sanción moratoria.

2º. El Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia, mediante sentencia proferida 9 de febrero de 2018, reconoció la existencia de contrato laboral entre las partes por los periodos solicitados en la demanda, y condenó a la demandada al pago de las prestaciones sociales a que hay lugar.

3º. Inconforme con lo decidido, la parte demandada interpuso recurso de apelación, el cual fue concedido para ser resuelto por esta Corporación.

4º. Repartido el asunto en este Tribunal, se dispuso la admisión del recurso, mediante auto de 14 de febrero de 2018.

5º. Con fecha 16 de febrero de 2023, el señor Francisco Javier Duarte Charry, en calidad de demandante, y el abogado Andrés Mauricio López Gálvis, actuando como apoderado del actor, desisten de las pretensiones del proceso, aduciendo haber llegado a un acuerdo transaccional con la demandada, el cual incluye el pago total y absoluto de las obligaciones demandadas en este asunto. Igualmente, suscribe la solicitud, la señora

Auto laboral
Ordinario Laboral
Demandante: Francisco Javier Duarte Charry
Demandado: Quest S.A.S y/o NCS Moda S.A.S.
Rad. 18001-31-05-001-2014-00190-01

Lindana Celina Calzada Castillo, como representante legal de la empresa NCS S.A.S. (antes QUEST S.A.S.), manifestando coadyuvar la petición y abstenerse de condenar en costas.

CONSIDERACIONES

El art. 314 del C.G.P. aplicable al caso por expresa remisión del art. 145 del C.P.T.S.S, establece

“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.”

“El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. (...)”

“El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes. (...)” (Subrayado fuera de texto).

En esta línea, el art. 316 del mismo cuerpo jurídico, prevé:

“(...) El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.”

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. *Cuando las partes así lo convengan.*
2. *Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
3. *Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
4. *Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas”* (subrayado fuera de texto).

De acuerdo con lo expuesto, se observa que no existe obstáculo legal para aceptar el escrito de desistimiento de las pretensiones de la demanda, pues fue presentado por el demandante, coadyuvado por su apoderado judicial, aduciendo la existencia de un acuerdo transaccional sobre las suplicas del libelo, el cual fue aportado.

Auto laboral
Ordinario Laboral
Demandante: Francisco Javier Duarte Charry
Demandado: Quest S.A.S y/o NCS Moda S.A.S.
Rad. 18001-31-05-001-2014-00190-01

Además, la solicitud contiene el acuerdo de las partes respecto de no condenar en costas, lo cual es procedente a la luz de establecido en la normatividad en cita. En tal sentido, vale decir que, al proceder el desistimiento solicitado, queda sin fundamento el recurso impetrado por la parte demandada, por lo que por sustracción de materia, no hay lugar a resolverlo.

A mérito de lo expuesto, la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Florencia, constituida en Sala Tercera de Decisión,

R E S U E L V E:

1º. ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones incoadas por el señor Francisco Javier Duarte Charry dentro del proceso Ordinario Laboral promovido contra QUEST S.A.S. hoy NCS S.A.S., conforme a lo expuesto en precedencia.

2º. Dar por terminado el proceso de la referencia.

3º. Sin costas, por las razones anotadas en esta decisión.

4º. Como consecuencia de lo anterior, por la Secretaría oportunamente remítase el expediente al juzgado de origen, para los fines pertinentes.

Notifíquese y cúmplase.

Auto discutido y aprobado en sesión de Sala, mediante acta No.010 de esta misma fecha.

Los Magistrados,

DIELA H.L.M. ORTEGA CASTRO.

GILBERTO GALVIS AVE

MARIA CLAUDIA ISAZA RIVERA

Firmado Por:

Dielia Hortencia Luz Mari Ortega Castro
Magistrada

**Sala 001 Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Florencia - Caqueta**

**Maria Claudia Isaza Rivera
Magistrado
Sala 002 Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Florencia - Caqueta**

**Gilberto Galvis Ave
Magistrado
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51763a16eac4c56372f4a86beaef957b3f45882ba569c455736b1e3261449252**
Documento generado en 24/03/2023 05:28:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Auto Laboral
Ordinario Laboral
Demandante: Juan Mosquera Mesa
Demandado: Jorge Hernán Betancur y otros
Radicación: 18001-31-05-001-2020-00421-01



REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE FLORENCIA
SALA CIVIL FAMILIA LABORAL
SALA TERCERA DE DECISIÓN

Florencia, veintidós (22) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADA PONENTE: DRA. DIELA H.L.M. ORTEGA CASTRO

Corresponde resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la decisión adoptada en audiencia del 23 de mayo de 2022, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia, dentro del asunto de la referencia.

ANTECEDENTES.

1º. El señor Juan Mosquera Mesa, por conducto de apoderado judicial, presentó demanda Ordinaria Laboral contra Jorge Hernán Franco y Jesús Antonio Piedrahita Betancur, propietarios del establecimiento de comercio Club Muñecas Show y/o Night Club Las Muñecas, con el objeto de que se declare la existencia de una relación laboral entre las partes, que existió una sustitución patronal entre Jesús Antonio Piedrahita y Jorge Hernán Betancur, que se reconozca el despido sin justa causa, y que se condene al pago de las acreencias dejadas de percibir y la sanción por el no pago.

2º. La demanda así presentada, fue admitida el 12 de febrero de 2021, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia, ordenando la notificación de la parte demandada.

3º. Enterados los convocados, contestaron la demanda y propusieron excepciones previas y de mérito.

4º. Posteriormente, la parte actora reformó la demanda, incluyendo como demandado a Milson Prieto Medina, se admitió la misma el 28 de julio de 2021, ordenando el emplazamiento del nuevo demandado y designándole curador ad-litem.

Auto Laboral
Ordinario Laboral
Demandante: Juan Mosquera Mesa
Demandado: Jorge Hernán Betancur y otros
Radicación: 18001-31-05-001-2020-00421-01

5º. Mediante auto de 27 de enero de 2022, se tuvo por contestada la demanda por parte de los demandados, y se fijó fecha para audiencia de conciliación, excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio.

6º. Llegada la fecha prevista, se declaró fracasada la etapa conciliatoria, y se resolvió declarar probada la excepción previa de legitimación en la causa por pasiva, propuesta por la parte demandada.

7º. Frente a dicha determinación se manifestó inconforme la parte demandante, interponiendo recurso de reposición y en subsidio apelación. Negado el primero, se concedió el segundo, remitiendo el asunto a esta Corporación.

LA DECISION DEL JUZGADO.

En diligencia del 23 de mayo de 2022, el Juzgado de conocimiento, declaró probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta por la parte demandada, al considerar que el fundamento de la misma es el tiempo que ejerció como propietario Jorge Hernán, respecto de la fecha en que renunció el demandante 14 de febrero de 2019, pues para esa época no existía el establecimiento Night Club las Muñecas.

Adujo que, el art. 67 del C.S.T., prevé la sustitución patronal, como el cambio de un empleador por otro, en cuanto subsista el establecimiento de comercio, sobre el punto, la jurisprudencia de la Corte Constitucional (T-954 de 2011) y la Corte Suprema de Justicia, ha dicho que se requiere la continuidad del trabajador en la relación laboral, cuestión que no se presenta en el caso, porque en la demanda se indica que el trabajador renunció el 14 de febrero de 2019, y para esa época no se había registrado el establecimiento Night Club las Muñecas, sino que existía el Club las Muñecas Show.

Precisa que, en la demanda no se especifica la época en la que presuntamente actuó como empleador el señor Jorge Hernán Betancur, por ello, queda en el limbo, la posibilidad de que a posteriori se defina que dicho señor antes de adquirir la propiedad del establecimiento hubiera actuado en tal calidad.

EL RECURSO DE APELACION

Inconforme con lo decidido, la parte actora interpuso los recursos de ley, arguyendo que se partió de la base de que la falta de propiedad del demandado Jorge Hernán sobre el establecimiento de comercio, determina la imposibilidad que haya surgido con él un vínculo laboral, sin tener en cuenta que, independientemente de si era o no dueño del establecimiento de comercio, es

desacertado que se estudiara la sustitución patronal, cuando ello se pidió como excepción de fondo que debe ser resuelta en la sentencia (sentencia SL676-2021), y en cambio, no examinó la legitimación en la causa y sus elementos, o el carácter formal o material de la misma.

Remata afirmando que, la cuestión es que Jorge Hernán ha creado un entramado para no atender sus obligaciones, pues a pesar de ser el dueño, pone el establecimiento a nombre de terceras personas, tanto que los demandados no niegan la relación laboral, solo que se endilgan uno a otro la responsabilidad con el trabajador.

CONSIDERACIONES

1º. Es competente esta Corporación para conocer el recurso de apelación impetrado contra el auto proferido el 23 de mayo de 2022 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia, toda vez que el mismo fue interpuesto oportunamente y la providencia cuestionada es susceptible de la alzada, de acuerdo con lo prescrito en el numeral 3º del art. 65 del C.P.T, y este Tribunal es el superior funcional del Juzgado cognoscente (art. 15 literal B numeral 1º del C.P.T).

2º. En seguida, corresponde dilucidar, si le asiste razón al extremo demandante, en cuanto que no debió declararse probada la excepción previa de falta de legitimación en la causa por pasiva, respecto del demandado Jorge Hernán Betancur.

2.1. Para lo pertinente, ha de advertirse que el artículo 100 del Código General del Proceso (aplicable por remisión expresa del artículo 145 del CPTSS) consagra de forma taxativa los medios exceptivos que pueden ser propuesto por el demandado al momento de contestar la demanda, veamos:

“Artículo 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

- 1. Falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Compromiso o cláusula compromisoria.*
- 3. Inexistencia del demandante o del demandado.*
- 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
- 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
- 6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*

Auto Laboral
Ordinario Laboral
Demandante: Juan Mosquera Mesa
Demandado: Jorge Hernán Betancur y otros
Radicación: 18001-31-05-001-2020-00421-01

7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.

8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.

9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.

10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.

11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada”.

Así mismo el art. 32 del C.P.T. y de la S.S. preceptúa “*El juez decidirá las excepciones previas en la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio. También podrá proponerse como previa la excepción de prescripción cuando no haya discusión sobre la fecha de exigibilidad de la pretensión o de su interrupción o de su suspensión, y decidir sobre la excepción de cosa juzgada. Si el demandante tuviere que contraprobar deberá presentar las pruebas en el acto y el juez resolverá allí mismo. Las excepciones de mérito serán decididas en la sentencia.”*

En esta dirección obsérvese, que la excepción planteada por los demandados Jorge Hernán Betancur y Jesús Antonio Piedrahita, denominada “*FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA*”, pese haberse intitulado como previa, no se encuentra enlistada dentro de las causales previstas en los cánones en cita, ni se subsume en ninguna de las hipótesis previstas en las mencionadas disposiciones, por tanto, no era procedente que el Juez de conocimiento, emitiera pronunciamiento sobre la misma, y menos aún, que la declarara como en efecto lo hizo, cuando debe resolverse al momento de dictarse la sentencia por su linaje de mérito.

Resáltese que, el alegato de los demandados es que el señor Jorge Hernán Betancur no ostenta la calidad de propietario del establecimiento de comercio referido en la demanda, para la época en que afirma el demandante haber estado laborando en el mismo, y que por ello no tiene la calidad de empleador o carece de legitimidad en la causa por pasiva, cuestión que corresponderá dilucidar al operador jurídico, a partir del acervo probatorio que se recaude en la causa, ya que, como bien lo ha enseñado la jurisprudencia laboral, la legitimación en causa, es un presupuesto de la acción, cuya ausencia impide aproximarse al fondo de la contienda, trayendo aparejado la desestimación de lo pedido, pues hace referencia a la necesidad de que entre la persona que convoca o es convocada al pleito y el derecho invocado, exista un vínculo que legitime esa intervención, de suerte que el veredicto que se adopte les resulte vinculante (SL3857 de 2020).

3º. Conforme a lo expuesto, y sin necesidad de más elucubraciones, habrá de infirmarse la decisión recurrida, para en su lugar ordenar que el Juez de primera instancia continúe el trámite del proceso. En tal sentido, dada la

Auto Laboral
Ordinario Laboral
Demandante: Juan Mosquera Mesa
Demandado: Jorge Hernán Betancur y otros
Radicación: 18001-31-05-001-2020-00421-01

prosperidad del recurso - art. 365 numeral 1º del C.G.P.-, no habrá condena en costas en esta instancia.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia, Sala Civil Familia Laboral, constituido en Sala Tercera de Decisión,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la providencia proferida el 23 de mayo de 2022, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia, Caquetá, conforme lo puntualizado en esta decisión, para en su lugar, ordenar que el funcionario cognosciente continúe el trámite del proceso

SEGUNDO: Sin costas.

TERCERO: En firme esta determinación, devuélvase el expediente a su lugar de origen.

Notifíquese y cúmplase,

Auto discutido y aprobado en sesión de Sala, mediante acta No. 010 de esta misma fecha.

Los Magistrados,

DIELA H.L.M. ORTEGA CASTRO

GILBERTO GÁLVIS AVE

MARIA CLAUDIA ISAZA RIVERA

Firmado Por:

Diela Hortencia Luz Mari Ortega Castro
Magistrada
Sala 001 Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Florencia - Caqueta

Maria Claudia Isaza Rivera
Magistrado
Sala 002 Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Florencia - Caquetá

Gilberto Galvis Ave
Magistrado
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e2ef8f9e8bb907fdf962bdc641bba7e06e52b8ef9ce6e45e8fc6e0882703340**

Documento generado en 24/03/2023 05:28:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>